

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 181

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00019-01
RAD. INTERNO: 2023-00089
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FREDDY JOSÉ CARREÑO ASTROZA en representación de su menor hijo F.D.C.C.
ACCIONADA: NUEVA EPS-S.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de febrero 17 de 2023, proferida por la Juez Segundo Penal del Circuito de Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del joven F.D.C.C. y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

El señor FREDDY JOSÉ CARREÑO ASTROZA, manifestó en su escrito de tutela², que actúa como agente oficioso de su hijo F.D.C.C., quien tiene 17 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con *"infección de vías urinarias"*, patología que derivó en unas *"lesiones de decúbito por presión"*, y; también en una ulcera grave, por la cual su médico tratante le ordenó *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg"* en cantidad de 24 viales, y *"apósitos antimicrobiales vulcosan"* por 30 unidades, medicamentos que hasta la fecha de interposición de la tutela no ha suministrado la EPS accionada, a pesar de haberlos solicitado.

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

² Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de su hijo F.D.C.C., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S le garantice una prestación integral, oportuna y continua del servicio de salud y, por tanto: (i) suministre los medicamentos "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg*" en cantidad de 24 viales, y "*apósitos antimicrobiales vulcosan*" por 30 unidades, y; (ii) proporcione todos los servicios médico asistenciales que su hijo requiera por su patología de "*infección de vías urinarias*", incluidas las autorizaciones, medicamentos, dispositivos médicos, insumos, citas y exámenes que le sean ordenados por el galeno, en razón a ese diagnóstico.

Como medida provisional, pidió, se ordene a la NUEVA EPS entregue inmediatamente los citados medicamentos y brinde al agenciado el tratamiento integral para su enfermedad.

Anexó a su escrito copia de: (i) su cédula de ciudadanía³ y de la tarjeta de identidad de F.D.C.C.⁴; (ii) una fotografía de la lesión de su hijo⁵; (iii) receta médica de la IPS Corporación Clínica de Villavicencio del 15 de enero de 2023, donde se formulan los medicamentos "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg*" en cantidad de 24 viales, y "*apósitos antimicrobiales vulcosan*" por 30 unidades⁶, e; (iv) historia clínica de esa misma IPS, donde consta la prescripción de varios servicios, entre ellos, de los citados medicamentos⁷.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 3 de febrero de 2023⁸, Despacho que le imprimió trámite el día hábil siguiente⁹ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA; acceder a la medida provisional peticionada, y; correr traslado a la accionada y vinculada para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

³ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 1.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 3.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 4.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 5.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fls. 6 a 9.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítems 2 y 3.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁰ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del joven F.D.C.C., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La NUEVA EPS-S¹¹ por su parte señaló, que el menor F.D.C.C. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Aseguró, además, que la NUEVA EPS-S no ha violado ningún derecho fundamental del accionante, por lo que debe negarse el amparo por improcedente, al igual que el *suministro de viáticos para acudir a citas médicas*, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlos, en cuanto deben ser asumidos por el paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, y; precisó, que para la entrega de los medicamentos decretados en la medida provisional están adelantando los trámites pertinentes.

Solicitó, también, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia de febrero 17 de 2023, concedió la protección del derecho a la salud del joven F.D.C.C., y en consecuencia dispuso:

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítems 8 y 9.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítems 10 y 11.

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 12.

Radicado: 2023-00019-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionada: NUEVA EPS-S
 Accionante: Freddy José Carreño en representación
 de su menor hijo F.D.C.C.

"SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la respectiva notificación del fallo de tutela, si no lo ha hecho, adelante las gestiones logísticas y administrativas pertinentes para que realice la entrega de los medicamentos denominados "(20022626-1) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO de 75 mcg. X 24 UNID" y, "APOSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0,1% ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) X 30 UNID" (sic) por su médico tratante, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S que, de acuerdo al diagnóstico de "(N390) INFECCIONES DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO", que presenta el joven FREDDY DANIEL CARREÑO CASTILLO, le garantice la prestación de un tratamiento integral, entendiéndose por integral, la autorización de exámenes , procedimientos , intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto a la solicitud de recobro elevada por la **NUEVA E.P.S.**, atendiendo las razones expresadas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito. (...)” (resaltado del texto original).

Indicó la *a quo*, que la EPS-S accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al no suministrarle los medicamentos "(20022626-1) factor de crecimiento epidérmico recombinante humano de 75 mcg. x 24 unid" y, "apósito antimicrobiano con phmb 0,1% antimicrobial complex (vulcosan) x 30 unid" que requiere por su patología de "(N390) infecciones de vías urinarias, sitio no especificado".

Adicionalmente, acotó, que la atención integral reclamada por el agente oficioso es necesaria para conservar la salud, vida y dignidad de su hijo F.D.C.C. y aminorar sus dolencias, y; que la EPS-S ha impuesto barreras para la satisfacción de tales derechos desconociendo que se trata de un paciente que goza de especial protección constitucional, atendida su edad, y escasos recursos económicos, conforme lo aseguró su padre y lo demuestra el hecho que pertenece al régimen subsidiado.

De otra parte, sostuvo, que en los casos en que la parte actora expone su falta de capacidad económica, como aquí sucede, se invierte la carga de la prueba y es deber de la EPS brindarle al juez de tutela los elementos que demuestren la solvencia financiera del afiliado o de sus familiares, carga que consideró no había cumplido la NUEVA EPS.

Finalmente, manifestó, que no emitiría orden alguna respecto a la solicitud de reembolso toda vez que se trata de un trámite administrativo al que deben someterse las EPS y que no es competencia del Juez constitucional.

IMPUGNACIÓN¹³

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación del 27 de febrero de 2023, solicitó revocar la anterior decisión, argumentando que el medicamento "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina) 75 mcg (polvo liofilizado)*" se encuentra "*desabastecido*", lo cual implica la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela. No obstante, también aclaró, que la EPS está gestionando el agendamiento de la cita con el respectivo especialista para que determine otra alternativa terapéutica, que le permita al menor F.D.C.C. continuar con el tratamiento para la patología que padece.

Dijo, además, que la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, lo cual no es procedente.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, fechado 17 de febrero de 2023, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

¹³ Cdno digital del juzgado, ítems 24 y 15.

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁴ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños** (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"¹⁵*. (se subraya y resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**¹⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"*¹⁷ (se resalta).

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹⁵ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁷ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁸ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

¹⁸ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

¹⁹ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario²⁰, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor FREDDY JOSÉ CARREÑO ASTROZA, quien actúa como agente oficioso de su hijo F.D.C.C., interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del agenciado y la garantía del tratamiento integral, que incluya todos los servicios médico asistenciales, autorizaciones, medicamentos, dispositivos médicos, insumos, citas y exámenes que requiera para su patología de *"infección de vías urinarias"*, entre ellos, los medicamentos *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg"* en cantidad de 24 viales, y *"apósitos antimicrobiales vulcosan"* por 30 unidades.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) F.D.C.C. tiene 17 años de edad²¹ y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) pertenece a la categoría –A2- del Sisbén que significa *"Pobreza Extrema"*²²; (iii) padece de *"infección de vías urinarias, sitio no especificado"*; (iv) el 15 de enero de 2023 un médico de la IPS Corporación Clínica de la ciudad de Villavicencio le ordenó los medicamentos *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg"* en cantidad de 24 viales, y *"apósitos antimicrobiales vulcosan"* por 30 unidades, y; (v) el 3 de febrero siguiente, el agente oficioso interpuso acción de tutela ante la negativa de la EPS-S en suministrarlos.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, tuteló los derechos fundamentales del adolescente F.D.C.C., y ordenó a la NUEVA EPS-S entregar los citados medicamentos y prestarle la atención integral y continua que su patología de *"infección de vías urinarias, sitio no especificado"* exige, incluyendo la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad y otros rubros que los médicos determinen y que soliciten las IPS.

²⁰ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

²¹ Cdno digital del juzgado, ítem 4, fl. 3.

²² Según consulta hecha en la página web www.sisben.gov.co

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar el fallo en razón a que el medicamento "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina) 75 mcg (polvo liofilizado)*" se encuentra "*desabastecido*", y estaba gestionando el agendamiento de la cita con el especialista para que determinara la alternativa terapéutica para el tratamiento del joven F.D., y; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud.

2.1. El medicamento Factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina) 75 mcg (polvo liofilizado).

Con respecto a lo manifestado por la EPS-S sobre el desabastecimiento del mencionado fármaco, esta Sala no estima que su agotamiento implique revocar la sentencia de primera instancia proferida el 17 de febrero de 2023, como lo pretende el impugnante, toda vez que si ha resultado imposible su entrega en el término establecido, lo procedente es modificar la orden para que la NUEVA EPS-S asigne, de manera inmediata, cita con el especialista al joven F.D.C.C. con el propósito que evalúe la posibilidad de recetarle otro medicamento que sustituya el inicialmente prescrito, con el mismo nivel de efectividad.

Lo anterior, por cuanto la EPS-S es la encargada de velar por la pronta y real prestación de las prescripciones médicas, toda vez que de ellas depende la efectividad del tratamiento a seguir y su omisión o retardo va en detrimento de la recuperación del paciente, amén que el argumento del desabastecimiento del medicamento "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina) 75 mcg (polvo liofilizado)*" no puede ser considerado razonable para negar el acceso del derecho a la salud, pues aunque no exista o no esté disponible en el comercio, la NUEVA EPS-S estaba obligada a agendar cita con el respectivo especialista, de los adscritos a su red prestadora, para que formule a F.D.C.C. un medicamento que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico en el adolescente, y entregársele inmediatamente.

Por tal motivo, la Sala ordenará a la NUEVA EPS-S que, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso que continúe la imposibilidad de proveer al actor el "*factor de crecimiento epidérmico recombinante humano (nepidermina) 75 mcg (polvo liofilizado)*", agende la respectiva cita médica dentro de los dos (2) días siguientes, con el fin que un especialista adscrito a su red prestadora formule un medicamento que sustituya el desabastecido y que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico en el agenciado, el cual deberá ser suministrado a su afiliado inmediatamente.

Procede a aclarar que en el evento que el medicamento ordenado como consecuencia de esta nueva cita y/o estudio de bioequivalencia no se encuentre incluido en el PBS, deberá ser entregado sin ninguna barrera, pues el accionante y su núcleo familiar no cuentan con la capacidad económica de subsidiarlo, conforme lo dispone la jurisprudencia constitucional y su pertenencia a la categoría –A2- del Sisbén, que significa que se encuentra en situación de *"Pobreza Extrema"*.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S garantice al menor F.D.C.C. el tratamiento integral, requerido en atención a su patología de *"infección de vías urinarias, sitio no especificado"*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS-S, pues a pesar que los dos medicamentos que motivaron la interposición de esta acción constitucional, *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg"* en cantidad de 24 viales, y *"apósitos antimicrobiales vulcosan"* por 30 unidades, le fueron recetados a F.D.C.C. desde el 15 de enero de 2023, no le han sido suministrados, y si bien la accionada refirió en su impugnación que uno de ellos está *"desabastecido"*, tampoco ha actuado diligentemente para que un galeno adscrito a su red de prestadores valore rápidamente al agenciado y le formule otro que reemplace al agotado, para entregárselo inmediatamente.

Por lo tanto, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología de *"infección de vías urinarias, sitio no especificado"*.

2.3. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala modificará el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, toda vez que el medicamento *"factor de crecimiento epidérmico recombinante humano 75mcg"* en cantidad de 24 viales se encuentra agotado, decisión que en consecuencia quedará así:

"SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S.-S que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones logísticas y administrativas pertinentes para que realice la entrega del medicamento denominado *"APÓSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0,1% ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) X 30 UNID"* ordenado por el médico tratante al joven F.D.C.C.

Igualmente, ORDENAR a la NUEVA E.P.S.-S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, si el medicamento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG" en cantidad de 24 viales sigue agotado, agende cita médica al adolescente F.D.C.C. con un galeno adscrito a su red prestadora para que, dentro de los dos (2) días siguientes, le formule otro que sustituya al desabastecido y que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico en el paciente, el que deberá ser suministrado inmediatamente en la forma y cantidad prescrita, sin importar que se encuentre incluido o no en el PBS.

En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, el cual quedará así:

"SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA E.P.S.-S que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contado a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones logísticas y administrativas pertinentes para que realice la entrega del medicamento denominado *"APÓSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0,1% ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) X 30 UNID"* ordenado por el médico tratante al joven F.D.C.C.

Radicado: 2023-00019-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS-S
Accionante: Freddy José Carreño en representación
de su menor hijo F.D.C.C.

Igualmente, ORDENAR a la NUEVA E.P.S.-S. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente providencia, si el medicamento "FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG" en cantidad de 24 viales sigue agotado, agende cita médica al adolescente F.D.C.C. con un galeno adscrito a su red prestadora para que, dentro de los dos (2) días siguientes, le formule otro que sustituya al desabastecido y que tenga el mismo principio activo y efecto terapéutico en el paciente, el que deberá ser suministrado inmediatamente en la forma y cantidad prescrita, sin importar que se encuentre incluido o no en el PBS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada